

PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR GRANJA MARINA TORNAGALEONES S.A.

RES. EX. N° 2 / ROL F-055-2022

Santiago, 28 de febrero de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 46, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas subterráneas (en adelante, "D.S. N° 46/2002"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012 MMA"); en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; ; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de fecha 6 de septiembre de 2019, que nombra el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I) ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
ROL F-055-2022:**

1. Que, con fecha 28 de octubre de 2022, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-055-2022, con la formulación de cargos a Granja Marina Tornagaleones S.A., titular de "Piscicultura Rio La Unión" en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de las leyes, reglamentos, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales por los siguientes hechos infraccionales tipo cuyo detalle se indica en la Formulación de Cargos:

- 1.1. No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo.
- 1.2. Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo.
- 1.3. Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo.

2. Que, dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol F-055-2022), fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina

sucursal de Correos de Chile de la comuna de Las Condes, con fecha 10 de noviembre de 2022, de acuerdo con la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1179941684590.

3. Que, en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-055-2022, Resuelvo III, se procedió a la ampliación de oficio del plazo para presentar un Programa de Cumplimiento en 5 días hábiles adicionales.

4. Que, encontrándose dentro del plazo legal, con fecha 2 de diciembre de 2022, Paola De La Parra Farriol, en representación del titular, presentó un Programa de Cumplimiento, acompañando los siguientes documentos:

4.1. Cotización consultora Certes Ltda. para elaboración del Programa de Monitoreo vigente del Establecimiento Emisor.

4.2. Cotización consultora Certes Ltda. para Capacitación del Programa de Monitoreo vigente del Establecimiento Emisor Copia de documento que denomina “Copia de Monitoreo de RILes de febrero 2018”.

4.3. Informe denominado Monitoreo Macroinvertebrados bentónicos, realizado el 27 de mayo del año 2021 por la consultora CONEMI-Control de emisiones SpA, conforme los requerimientos del criterio 8.27 del ASC Salmon Standard/WWF.

4.4. Factura electrónica número 5727 de fecha 24 de mayo de 2021 en el que consta el costo del informe denominado Monitoreo Macroinvertebrados bentónicos, realizado el 27 de mayo del año 2021 por la consultora CONEMI-Control de emisiones SpA, conforme los requerimientos del criterio 8.27 del ASC Salmon Standard/WWF”.

4.5. Factura Electrónica número 40514 de fecha 13 de octubre del 2021, en la que consta el costo Informe técnico de monitoreo de la condición bentónica de 8 de septiembre de 2021, realizado por la empresa Aquagestion S.A., siguiendo los lineamientos indicados en el Estándar Global GAP.

4.6. Cotización número 2718 de fecha 1 de diciembre del año 2022 de la consultora CONEMI-Control de emisiones SpA, por el Servicio de Monitoreo del Cuerpo receptor Río Unión y su respectivo informe

4.7. Propuesta económica número CMA043112022 del laboratorio Aquagestión de fecha 1 de diciembre de 2022 en la que consta la valorización por el muestreo adicional de la tabla 1 del DS 90/2000

4.8. Solicitud Modificación línea a Autoridad Marítima y su complementación

4.9. Orden de compra de la empresa Granja Marina Tornagaleones número 220591 y facturas electrónicas 198 y 202 de la empresa Servicios Cartográficos y Planimétricos Acuadesia Limitada que representan los costos por tramitación modificación línea de playa ante autoridad Marítima.

4.10. Cotización consultora Certes Ltda para la redacción y tramitación carta consulta pertinencia en relación a la descarga en mar del proyecto Piscicultura Río Unión para su tramitación ante el Servicio de Evaluación Ambiental Respectivo.

4.11. Cotización consultora Certes Ltda para la tramitación de la solicitud de modificación ante la SMA de la resolución de monitoreo de calidad del efluente piscicultura Río Unión.

4.12. Copia con firma electrónica avanzada de la Escritura pública de fecha 29 de noviembre de 2022, mediante la cual se otorga mandato especial de la titular a Paola De La Parra, constando su personería para actuar en representación de aquella en el procedimiento sancionatorio F-055-2022.

5. Que, dicho Programa de Cumplimiento fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N° 51/2023, de fecha 20 de enero de 2023, al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que éste evalúe la aprobación o rechazo del referido Programa de Cumplimiento.

II) NORMATIVA APLICABLE:

6. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

7. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

8. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

8.1. Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.

8.2. Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

8.3. Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

8.4. Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

9. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atendrá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

10. En consecuencia, habiendo revisado los antecedentes presentados, corresponde analizar si se cumplen los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/12 MMA, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad; en relación con los cargos formulados y al Programa de Cumplimiento propuesto y los documentos adjuntos, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.

III) ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO:

A. INTEGRIDAD:

11. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.



12. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon 3 cargos, proponiéndose por parte del titular las siguientes acciones respecto de cada infracción que se enuncia:

12.1. Respecto de la infracción “NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO”

12.1.1. Reportar el Programa de Monitoreo con la periodicidad establecida.

12.1.2. Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo vigente del establecimiento, que establezca:

- Calendarización de los monitoreos y reportes
- Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo.
- Listado de parámetros comprometidos.
- Frecuencia de monitoreo de cada parámetro.
- Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta).
- Máximos permitidos para cada parámetro.
- Máximo permitido de caudal.
- Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos.
- Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles.
- Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.

12.1.3. Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

12.2. Respecto de la Infracción “SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS EN SU PROGRAMA DE MONITOREO”

12.2.1. Acción ya ejecutada; estudio denominado “Monitoreo Macroinvertebrados bentónicos”, realizado el 27 de mayo del año 2021 por la consultora CONEMI-Control de emisiones SpA, conforme los requerimientos del criterio 8.27 del ASC Salmon Standard (Programa de la WWF, que reconoce a nivel mundial el cultivo responsable de salmones).

12.2.2. Acción por ejecutar: Estudio sobre “Monitoreo Macroinvertebrados bentónicos”, que será realizado por una ETFA, conforme los requerimientos del criterio 8.27 del ASC Salmon Standard (Programa de la WWF, que reconoce a nivel mundial el cultivo responsable de salmones).

12.2.3. Realizar un monitoreo anual adicional de la tabla N°1 del completa del D.S. 90/2000, distinto al que ya se realiza durante el mes de febrero según lo señala la Resolución 2318/2020, durante el período de invierno. Esta acción se ofrece en el entendido que los muestreos señalados en el punto 1.5 de la Res 2318/2020 (tabla resumida o de parámetros críticos) ya se realizan 4 veces al mes, por lo que no parece eficiente aumentar el esfuerzo de muestreo. Este monitoreo será ser reportado en la ventanilla única (RETC).

12.2.4. Acción ya ejecutada: Solicitud a Autoridad Marítima de fijación de nueva línea de playa sector norte del río Ventisquero Sur, Seno Ventisquero, comuna de Cisnes provincia de Aysén.

12.2.5. Obtención de Resolución Autoridad Marítima de fijación de nueva línea de playa. Debido a la ubicación de Piscicultura Río Unión a orillas del mar, se solicitó una nueva fijación de la línea de playa

a fin de solicitar posteriormente la modificación de la tabla de parámetros de descarga desde la tabla 1 a la tabla 4 del DS 90/2000.

12.2.6. Presentación de consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén. Objeto: validar el cambio de régimen jurídico de la descarga dado que ella será ahora a aguas marinas. En caso que DIRECTEMAR no incluya dentro de línea de playa al punto de descarga actual, la consulta de pertinencia dirá relación con el nuevo punto (el cual debiera ser a metros del actual),

12.2.7. Presentación de solicitud ante la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) de modificación de Resolución de Programa de Monitoreo (RPM) de la Calidad del Efluente para piscicultura Río Unión, cambiando a Tabla N° 4 del D.S. 90/2000.

12.3. Respecto de la infracción “SUPERAR EL LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO”:

12.3.1. No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente. Cabe destacar que el incumplimiento del límite de descarga se configura previo a la actual resolución vigente de monitoreo 2318/2020, la que vino a aumentar los caudales autorizados desde finales del año 2020, regularizando de forma definitiva esta situación. Es importante señalar que la empresa solicitó la modificación de la antigua Resolución de Monitoreo en agosto del año 2017.

12.3.2. Acción por ejecutar: Estudio sobre “Monitoreo Macroinvertebrados bentónicos”, el que será realizado por una ETFA, conforme los requerimientos del criterio 8.27 del ASC Salmon Standard (Programa de la WWF, que reconoce a nivel mundial el cultivo responsable de salmones).

13. Que, respecto del hallazgo de frecuencia (12.1.) se establecen fidedignamente las acciones requeridas por esta Superintendencia¹ para tal efecto, por lo que ha de estimarse por satisfecho el presente criterio en cuanto respecto de la infracción de no reportar con la frecuencia exigida en su programa de monitoreo.

14. Que, en relación con el hallazgo de superación de parámetros (12.2.) se establecen acciones distintas a aquellas contenidas en la Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento en materia de RILes, las que si bien, eventualmente podrían permitir el retorno al cumplimiento normativo, son propuestas sobre la base de un total descarte de efectos, en discordancia con el tenor de la Formulación de Cargos, estableciendo en consecuencia, un catálogo de acciones dirigidas a modificar una circunstancia de hecho que no se encuentra debidamente establecida, esto es, la inexistencia - aún potencial- de efectos negativos derivados de la superación de parámetros, conforme lo afirma el titular.

15. Que, sin perjuicio de lo señalado, para efectos de orden, y para evitar reiteraciones innecesarias, el análisis sobre la idoneidad de las acciones propuestas por el titular para hacerse cargo de los efectos, y por la conexión que hay en este punto en los análisis del cumplimiento de los requisitos de integridad y eficacia, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la(s) infracción(es).

16. Que, respecto del hallazgo de superación de caudal (12.3.), si bien se establecen acciones diversas a las contenidas en el programa de cumplimiento, se da cuenta de una acción ejecutada adecuada para retornar al cumplimiento normativo ambiental, existiendo en este punto un cumplimiento al criterio de integridad.

¹ Guía para La presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

B. EFICACIA

17. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.



18. Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos.

19. Que, en cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se estima que la empresa propone acciones que pueden asegurar el cumplimiento normativo.

20. En cuanto a la segunda parte del requisito de eficacia, conforme a lo señalado en acápite B “Análisis de efectos negativos de los hallazgos asociados a superaciones de máximos permitidos” de la Formulación de Cargos, en cuanto señala: “*no es posible descartar una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química o microbiológica de éste*”; si bien es coincidente el análisis respecto de la infracción de *no reportar con la frecuencia exigida* (12.1.), no lo es respecto de los otros hallazgos, estableciendo respecto de éstas que: “*Las superaciones constatadas no presentan condiciones que permitan configurar la existencia de efectos negativos sobre el medio ambiente, atendidas las características estuarinas del cuerpo receptor, con altas concentraciones naturales de Cloruros. Sin perjuicio de ello, se realizarán estudios adicionales al que se acompaña como acción ya ejecutada, a modo de descartar cualquier posible efecto negativo derivado de las superaciones constatadas*”.

21. Que, no resulta posible aprobar un catálogo de acciones configurado sobre una tesis, a lo menos dubitada, que elabora el titular respecto de los efectos -aún potenciales- derivados de los hallazgos constatados e imputados en la formulación de cargos. Esta alegación propia de fase de descargos no es posible darla por sentada en esta instancia, más aún si el propio titular propone como acción un estudio que tenga por objeto afirmar el descarte total de acciones. Correspondrá, en consecuencia, que el titular represente para sí las consecuencias de los hallazgos en los términos planteados en la formulación de cargos, quedando a salvo su posibilidad de arribar a conclusiones fundadas distintas en el reporte final único sobre los informes que realice durante la vigencia del PdC, o bien, podrá argumentar en ese sentido en fase de descargos, de ser el caso que el procedimiento progrese a esa instancia.

22. Que, en consecuencia, el programa de cumplimiento no se encuentra en posición de aprobarse en cuanto no ajuste los términos sobre los cuales se proponen las acciones ejecutadas o a ejecutar, modificando lo establecido en el apartado de efectos negativos, de acuerdo a lo que se señaló en el numeral anterior.

C. Verificabilidad

23. Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.



24. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora los medios de verificación solicitados por esta Superintendencia en la Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento para Infracciones Tipo a las Normas de Emisión, los cuales se estiman idóneos y suficientes, y para los casos de superación (parámetros y caudal), propone los medios idóneos para tener por acreditadas las acciones propuestas.

25. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las acciones propuestas, e informarlas a través del SPDC.

D. CONCLUSIONES

26. Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9º del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que a fin de que el Programa de Cumplimiento cumpla cabalmente con los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, resulta pertinente formular las siguientes observaciones, que han de ser incorporadas en un programa de cumplimiento refundido presentado dentro del plazo que se establezca para el efecto.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el Programa de Cumplimiento presentado por Granja Marina Tornagaleones S.A., con fecha 2 de diciembre de 2022, y realizar las siguientes observaciones a éste:

A. OBSERVACIONES GENERALES AL PDC:

1. Las “acciones obligatorias del Programa de cumplimiento” contempladas en el numeral 2, se deben asociar al hecho infraccional N°1, entendiéndose que su aplicación es transversal a todo el Programa de Cumplimiento.

2. Han de suprimirse las indicaciones de caso fortuito o fuerza mayor como motivo de impedimento para la ejecución de acciones del PdC, toda vez que dichas circunstancias pueden ser expuestas en el procedimiento, o bien en su reporte final único, debiendo considerar otros posibles impedimentos o escenarios para la proposición de acciones alternativas.

3. En caso de que el titular haya iniciado la ejecución de las acciones, deben ser incorporadas en la versión refundida los antecedentes que den cuenta de dicho inicio, tanto respecto de antecedentes presentados ante otros Servicios u organismos, como los actos por ellos emitidos.

4. En lo no modificado en las observaciones específicas, han de permanecer las estipulaciones formuladas por el titular en su PdC.

B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS AL PDC

5. En relación con las acciones específicas, su redacción, plazos, costos, medios de verificación y comentarios, se realizan las siguientes correcciones:

5.1 Acción N°1: *“Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N°2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo*

establecido en la Res. Ex. SMA N° 116/2018". Finalmente, en la sección "Plazo de Ejecución de la Acción", deberá indicar "Diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento", asociada al hecho infraccional N° 1.

5.2 Acción N°2: "Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA." asociada al hecho infraccional N°1.

5.3 Acciones desde la N°6 a la N°12: Estas acciones asociadas a la infracción de "superar los límites máximos permitidos en su programa de monitoreo", deben establecerse en relación a lo indicado en la formulación de cargos, señalando en consecuencia, a propósito de los efectos negativos, que "no es posible descartar una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química o microbiológica de éste". No obstante, la posibilidad de establecer nuevas acciones, respecto de cuya ejecución se permita afirmar fundadamente la no producción de dichos efectos, informándolo en el reporte final único del PdC Riles.

II. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 2 de diciembre de 2022, señalados e individualizados en el considerando 4° de la presente resolución.

III. SUSPENDER, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-055-2022, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento, sea por la no presentación oportuna de un Programa de cumplimiento refundido, o en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento en la eventualidad de ser este aprobado, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigor en la fecha de notificación de la resolución que lo apruebe, debiendo considerarse esta circunstancia como hito que da inicio al cómputo de los plazos en él contenidos.

V. SEÑALAR que, Granja Marina Tornagaleones S.A., deberá presentar el Programa de Cumplimiento refundido incorporando las observaciones indicadas previamente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto.

VI. TÉNGASE PRESENTE la personería de Paola De La Parra Farriol para actuar en representación de Granja Marina Tornagaleones S.A., según consta en personería acompañada a este procedimiento sancionatorio.

VII. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. La información referida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, y con copia a la casilla requerimientosriles@sma.gob.cl, en horario de 09.00 hrs. a 13.00 hrs., indicando a qué procedimiento sancionatorio se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb

VIII. ACEDER A LO SOLICITADO en presentación de 5 de diciembre de 2022, en cuanto a la petición del titular de ser notificados en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas [REDACTED]

IX. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, en las siguientes casillas electrónicas [REDACTED]

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO

**Emanuel
Ibarra Soto**

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=SANTIAGO, o=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-
la.com/acuerdoterceros, title=Fiscal, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2023.02.28 16:12:02 -03'00'

**Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente**

FZV/ALV/ARS

Correo electrónico:

- Representante legal de Granja Marina Tornagaleones S.A., a las casillas de correo: [REDACTED]

C.C:

- Departamento de Sanción y Cumplimiento.

Rol F-055-2022